

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 6/2020

Fecha: 6 de marzo de 2020

Materia: Aplicación del artículo 207 del TRLGSS -jubilación anticipada involuntaria- a los socios trabajadores de sociedades cooperativas incluidos en el Régimen General.

**ASUNTO:**

Si el artículo 207 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), que regula la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador, es aplicable a los socios trabajadores de sociedades cooperativas incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social (RG) y qué circunstancias deben concurrir.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

La sentencia nº 634/2019 de la sala de lo social del Tribunal Supremo, de 17 de septiembre de 2019 (recurso de casación para la unificación de doctrina nº 1741/2017), viene a reconocer el derecho a la jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador regulada en el artículo 207 del TRLGSS a una socia trabajadora de una cooperativa de trabajo asociado encuadrada en el RG como trabajadora por cuenta ajena, cuyo contrato se había extinguido por causas económicas que hacían inviable la continuidad de la empresa.

En el caso de la sentencia, la sociedad cooperativa presentó solicitud de extinción colectiva por causas económicas de todas las relaciones de trabajo por cuenta ajena y el Juzgado de lo Mercantil que conocía del concurso declaró extinguidos los contratos de los trabajadores, entre los que figuraba el de la recurrente.

En la citada sentencia el Tribunal Supremo entiende que una vez que los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado están integrados en el RG, las normas que regulan este régimen se aplican totalmente, salvo las excepciones expresamente establecidas legalmente. Señala el Alto Tribunal que en el supuesto de hecho al que se refiere la sentencia, *“lo cierto es que se ha quedado sin trabajo, siendo su contrato extinguido por una de las causas que lista el artículo 207.d) LGSS -artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal-, por lo que concurre la circunstancia exigida por la norma en cuestión...”*

El Tribunal Supremo en la referida sentencia admite por tanto la aplicación del artículo 207 del TRLGSS a los socios trabajadores de sociedades cooperativas, en contra de la práctica seguida hasta el momento por esta entidad gestora.

Si bien, solicitado criterio a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), ese Centro Directivo considera que la extensión a los socios trabajadores de cooperativas incluidos en el RG de la jubilación anticipada regulada en el artículo 207 del TRLGSS, requeriría una norma de adaptación de conformidad con lo previsto en el artículo 14.4 del TRLGSS que contemple las necesidades de la cooperativa.

Por tanto, la aplicación de dicho artículo quedaría circunscrita al supuesto que se contempla en la sentencia, en el que interviene la autoridad judicial, ya que, como se recoge en la misma, en este caso *“la extinción tiene su base jurídica en una decisión judicial (...). No es la voluntad -empresarial- (...) la determinante del cese, sino el acto judicial que le dota de eficacia frente a los particulares y frente a las instituciones.”*

La DGOSS en informe de 22 de enero de 2020 señala *“(...) que resulta inevitable aplicar la doctrina establecida en la STS 634/2019 de 17 de septiembre en lo que concierne a reconocer la pensión de jubilación anticipada regulada en el artículo 207 del TRLGSS a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado encuadrados en el Régimen General cuya relación societaria se haya extinguido **en idénticas circunstancias a las que concurren en la citada sentencia.***

*Tales condiciones serían: declaración de la cooperativa mediante auto judicial en situación de concurso; extinción de la totalidad de contratos de los trabajadores por cuenta ajena de la misma mediante resolución del juez del concurso; acuerdo de la Asamblea General sobre la necesidad de extinguir totalmente el derecho a prestar su trabajo por causas económicas de los socios trabajadores, con efectos a partir de la resolución por la que la Autoridad Laboral reconozca la situación de desempleo conforme a lo previsto en el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado; y resolución de la autoridad laboral declarando la situación legal de desempleo de los socios trabajadores.*

*Por el contrario, en tanto no exista una doctrina jurisdiccional consolidada y precisa, no se considera procedente admitir como criterio interpretativo que sea de aplicación con carácter general a los socios trabajadores de cooperativas, por el hecho de estar encuadrados en el Régimen General, la jubilación anticipada regulada en el artículo 207 del TRLGSS.”*

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*